

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente

1944 Orden de 4 de marzo de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las líneas de ayuda correspondientes a la medida 13 "Pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas" del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020.

A finales del año 2013 se inició en la Unión Europea el nuevo período de programación de desarrollo rural 2014-2020, cuyo marco normativo lo conforman un conjunto de disposiciones comunitarias, a cuyo frente se sitúa el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). El citado Reglamento estructura las distintas medidas de desarrollo rural que pueden cofinanciarse a través del mencionado Fondo, entre las que se encuentra la Ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas (zonas de montaña y otras zonas con limitaciones naturales), prevista en el artículo 31 del Reglamento indicado, y que ha sido recogida, como medida 13, por el Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020, aprobado mediante Decisión de la Comisión de 3 de julio de 2015.

Por otra parte, ante la ausencia de normativa estatal, corresponde por entero a la Comunidad Autónoma la regulación de tales ayudas en su ámbito territorial, habiéndose dictado a tal fin la presente Orden, por la que se establecen las bases reguladoras, ajustándose lo dispuesto en la misma a la legislación comunitaria, y, asimismo, a la normativa en materia de subvenciones, que concreta y principalmente viene constituida por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, así como por la Ley Autonómica 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La presente Orden ha sido sometida a la consulta de las organizaciones del sector agrario.

Asimismo, en cumplimiento del artículo 3.1, c) del Decreto n.º 331/2009, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el Consejo Asesor Regional de las Organizaciones Profesionales Agrarias, la presente disposición se ha sometido a la consideración del citado órgano consultivo.

En su virtud, en ejercicio de las facultades que me atribuye la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y a propuesta de la Directora General de Fondos Agrarios,

Dispongo:

Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras de las ayudas correspondientes a las distintas submedidas de la medida 13 "Pagos a

zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas” del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020, y que concretamente son las siguientes:

- a) Pagos compensatorios en zonas de montaña.
- b) Pagos compensatorios en zonas con limitaciones naturales.

Capítulo II

Normas generales

Artículo 2.- Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable a las líneas de ayuda previstas en el artículo anterior estará formado, además de por las bases reguladoras que se establecen mediante la presente Orden, por el conjunto de normas enumeradas en su Anexo I.

Artículo 3.- Definiciones.

A efectos de la presente Orden, serán de aplicación las definiciones establecidas en el Anexo II de la misma.

Artículo 4.- Finalidad de las ayudas.

Las ayudas reguladas en la presente Orden tienen como finalidad indemnizar a los agricultores por la totalidad o una parte de los costes adicionales y las pérdidas de ingresos derivados de realizar su actividad agraria en zonas de montaña y en zonas con limitaciones naturales de la Región de Murcia.

Artículo 5.- Financiación.

La financiación de las ayudas corresponderá en un 63% a la Unión Europea, a través del fondo FEADER, en un 11,10% al Estado y en el 25,90% restante a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 6.- Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas quienes, reuniendo la condición de agricultor, tal y como se define en el Anexo II de la presente Orden, cumplan además los siguientes requisitos:

a) ser titular de una explotación, en los términos establecidos en el Anexo II, que esté situada total o parcialmente en la Región de Murcia.

A tal efecto, la explotación deberá estar inscrita, a nombre del solicitante de las ayudas, en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el momento de finalizar el plazo de presentación de las solicitudes de concesión de las ayudas, o al menos deberá haberse solicitado a esa fecha la inscripción en el citado Registro. La comprobación de este requisito se efectuará de oficio por el órgano instructor de las ayudas.

En el caso de que parte de la explotación pertenezca a otra Comunidad Autónoma, las ayudas deberán solicitarse únicamente para parcelas situadas en la Región de Murcia.

b) ser Agricultor a Título Principal, en los términos establecidos en el Anexo II de la presente Orden. La comprobación de este requisito se efectuará en la forma prevista en su Anexo III.

En el caso de los agricultores jóvenes, tal y como se definen en el Anexo II, que se hayan incorporado a la actividad agraria con posterioridad al 1 de enero de 2015, esta condición deberá de ser cumplida en el plazo de los dos años posteriores a la anualidad en la que se solicite la ayuda por primera vez.

c) ser agricultor activo, en los términos establecidos en el Anexo II.

2. Además, las explotaciones para las que se solicite la ayuda deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Cuando la ayuda se solicite en recintos SIGPAC de uso "viñedo", éstos deberán estar inscritos, a nombre del solicitante, en el Registro Vitícola, como "Viñedo con autorización de plantación", en el momento de finalizar el plazo de presentación de las solicitudes de concesión de las ayudas, o al menos deberá haberse solicitado a esa fecha la inscripción en el citado Registro. La comprobación de este requisito se efectuará de oficio por el órgano instructor de las ayudas.

b) Las superficies agrícolas para las que se solicite la ayuda no podrán estar abandonadas. El Anexo VI del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural establece las características que presentan las superficies abandonadas. La existencia de cultivos abandonados se comprobará siguiendo la metodología de control establecida en el Anexo IV de la presente Orden.

3. Para ser beneficiario de los pagos compensatorios en zonas de montaña, los recintos SIGPAC para los que se solicite la ayuda tienen que estar ubicados dentro de alguno de los municipios clasificados como zona de montaña, considerándose como tales los municipios o partes de municipios incluidos en la Directiva del Consejo de 14 de julio de 1986 relativa a la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE, y que concretamente son los siguientes:

- Caravaca de la Cruz,
- Moratalla
- Lorca, Polígonos Catastrales:
 - Del 1 al 35 y el 38
 - Del 191 al 251
 - Del 257 al 299
 - Del 319 al 322
 - Del 330 al 333 más el 309 y el 328

4. Para ser beneficiario de los pagos compensatorios en zonas con limitaciones naturales, los recintos SIGPAC para los que se solicite la ayuda tienen que estar ubicados en alguna de las zonas con riesgo de despoblamiento que se definieron en el Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2007-2013, considerándose como tales los siguientes municipios:

- Jumilla
- Yecla
- Abanilla
- Fortuna
- Bullas
- Cehegín
- Albudeite
- Mula
- Pliego
- Campos del Río

5. Podrán ser beneficiarias de las ayudas las comunidades de bienes, las herencias yacentes y las sociedades civiles sin personalidad, considerándose a tal efecto las diferentes parcelas agrícolas de las mismas una única explotación. Se entenderá que, las figuras anteriormente citadas, tienen la condición de beneficiario, si lo tiene mas del 50% de las personas físicas que las forman.

6. No podrán ser beneficiarios de las ayudas aquellos en quienes concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en los términos establecidos en los artículos 18 a 21 de su Reglamento, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Los solicitantes acreditarán que no están incurso en ninguna de esas circunstancias mediante una declaración responsable incluida en la propia solicitud. No obstante, la comprobación de que aquéllos están al corriente de sus obligaciones fiscales frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y frente a la Tesorería General de la Seguridad Social se realizará, inmediatamente antes de dictar la propuesta de resolución provisional, de oficio por el órgano instructor, que por vía telemática recabará de las correspondientes dependencias administrativas los certificados oportunos. A tal efecto, se entenderá que, con la presentación de la solicitud, el interesado autoriza la obtención telemática de tales certificados, si bien aquél podrá denegar su consentimiento en la solicitud, en cuyo caso deberá ser él mismo el que aporte los certificados junto a la solicitud.

7. Tampoco podrán adquirir la condición de beneficiario quienes tengan deudas tributarias en período ejecutivo de pago con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos establecidos en la Orden de 1 de abril de 2008, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se regula el procedimiento para la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La comprobación de este extremo se realizará, inmediatamente antes de dictar la propuesta de resolución provisional, de oficio por el órgano instructor, que por vía telemática recabará de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia el certificado correspondiente. A tal efecto, se entenderá que, con la presentación de la solicitud, el interesado autoriza la obtención telemática del certificado, si bien aquél podrá denegar su consentimiento en la solicitud, en cuyo caso deberá ser él mismo el que aporte los certificados junto a la solicitud.

8. Para el caso de los beneficiarios citados en el punto 5, las comprobaciones a efectuar, dispuestas en los puntos 6 y 7, se efectuaran sobre las comunidades de bienes, las herencias yacentes y las sociedades civiles sin personalidad.

Artículo 7.- Tipo y cuantía de las ayudas.

1. Las ayudas reguladas en la presente Orden son ayudas directas por hectárea de superficie agraria, tal y como se define ésta en el Anexo II.

A tales efectos, y de conformidad con el artículo 18 del Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, la superficie que se tendrá en cuenta para el cálculo de la ayuda será:

a) la superficie declarada en la solicitud para un grupo de cultivo, cuando la superficie determinada para ese grupo de cultivo sea superior a aquélla;

b) la superficie determinada para un grupo de cultivo, cuando la superficie declarada en la solicitud para ese grupo de cultivo sea superior a aquélla.

En los recintos de pastos permanentes, definidos en el Anexo II, la superficie admisible máxima será la superficie total del recinto multiplicada por el coeficiente de admisibilidad de pastos (CAP).

2. La superficie de barbecho no se considerará elegible en estas ayudas, salvo en el caso en que el solicitante de la ayuda utilice estas superficies para el pastoreo de las especies ovina y caprina. El cálculo de la superficie de barbecho se efectuará en los términos establecidos en el Anexo V de la presente Orden.

3. Las primas correspondientes a las ayudas reguladas en la presente Orden son las siguientes:

a) Pagos compensatorios en zonas de montaña: el importe de la ayuda será de 284 euros por hectárea, y decrecerá de acuerdo a la siguiente tabla:

Superficie	Decrecimiento importe de ayuda
0 - ≤25	100%
>25 - ≤50	80%
>50 - ≤75	75%
>75 - ≤100	50%
>100	25%

b) Pagos compensatorios en zonas con limitaciones naturales:

El importe de la ayuda será de 214 euros por hectárea, y decrecerá de acuerdo a la siguiente tabla:

Superficie	Decrecimiento importe de ayuda
0 - ≤25	100%
>25 - ≤50	80%
>50 - ≤75	75%
>75 - ≤100	50%
>100	25%

c) En ambos casos, a la superficie admisible de los recintos de otras superficies pastables (barbechos y rastrojeras), se les aplicarán las siguientes primas:

- Pagos compensatorios en zonas de montaña: 57€
- Pagos compensatorios en zonas con limitaciones naturales: 43€

Cuando en una solicitud se incluyan como superficie admisible por la que se solicita ayuda, pastos permanentes u otras superficies pastables (barbechos y rastrojeras), se tendrá en cuenta para los controles de la ayuda lo citado en el Anexo VI.

Artículo 8.- Bases de datos de referencia.

La base de datos de referencia en la gestión de las ayudas será el SIGPAC, que se rige por lo dispuesto en el Real Decreto 1077/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas.

Artículo 9.- Obligaciones de los beneficiarios.

Los beneficiarios de las ayudas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Mantener la actividad agraria en su explotación durante la anualidad en la que se perciba la ayuda.

b) Cumplir en la totalidad de la explotación las normas de condicionalidad establecidas en el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente, así como a cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información les sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

d) Comunicar al órgano concedente la modificación de cualquier circunstancia, tanto objetiva como subjetiva, que afecte a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la ayuda. Dicha comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca la circunstancia que la motiva.

e) Disponer, en su caso, de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso.

f) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los términos establecidos en el artículo 12 de la presente Orden.

Artículo 10.- Controles.

1. El cumplimiento de los requisitos y condiciones para ser beneficiario de las ayudas se comprobará mediante controles administrativos y sobre el terreno, que se efectuarán en los términos establecidos en el Título III del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, en cuanto sea de aplicación a las ayudas reguladas en la presente Orden.

2. El control de la condicionalidad se llevará a cabo en los términos establecidos en el Título V, Capítulos I y II del citado Reglamento, así como en el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola, y en la Orden de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente que anualmente se dicte en la materia.

3. De acuerdo con el artículo 59.7 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, una solicitud de ayuda se rechazará cuando el beneficiario o su representante impidan que se realice un control sobre el terreno, salvo en los casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.

Artículo 11.- Causas de fuerza mayor.

1. Sin perjuicio de las circunstancias concretas que puedan ser tenidas en cuenta en cada caso, y de conformidad con el artículo 2.2 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, se considerarán, en particular, como causas de fuerza mayor, las siguientes:

a) Fallecimiento del beneficiario.

b) Incapacidad laboral de larga duración del beneficiario.

c) Catástrofe natural grave que haya afectado gravemente a la explotación.

d) Destrucción accidental de los locales ganaderos de la explotación.

e) Epizootia o enfermedad vegetal que haya afectado a una parte o la totalidad del ganado o de los cultivos, respectivamente, del beneficiario.

f) Expropiación de la totalidad o de una parte importante de la explotación, si esta expropiación no era previsible el día en que se presentó la solicitud.

2. En cumplimiento del artículo 4.2 del Reglamento (UE) n.º 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, el beneficiario o sus derechohabientes notificarán por escrito los casos de fuerza mayor, adjuntando las pruebas pertinentes a satisfacción de la autoridad competente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el beneficiario o sus derechohabientes estén en condiciones de hacerlo.

Dicho plazo se computará conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n.º 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, de manera que los sábados serán considerados inhábiles y, en consecuencia, se excluirán del cómputo.

Artículo 12.- Reintegros.

1. Los beneficiarios estarán obligados a reintegrar las cantidades percibidas más el interés de demora correspondiente, en los supuestos de nulidad y anulabilidad de la resolución de concesión previstos en el artículo 36 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y, asimismo, cuando concurra alguna de las causas de reintegro establecidas en el artículo 37.1 de la misma, o de las siguientes:

a) comprobación "a posteriori" de variaciones sobre la superficie concedida, como consecuencia de modificaciones de la superficie derivadas de las actualizaciones del SIGPAC.

b) El abandono de los cultivos en el año del pago de la ayuda, comprobado en controles administrativos y de campo del año siguiente al pago de ésta.

c) incumplimientos de la condicionalidad en el año del pago de la ayuda, detectados con posterioridad al pago de ésta.

d) cualquier otra causa originada por la directa aplicación del derecho de la Unión Europea.

2. El régimen de reintegros será el establecido en el artículo 7 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014 y, supletoriamente, en los artículos 31 a 37 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en los artículos 91 a 93 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

3. Una vez iniciado el procedimiento de reintegro, la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, como órgano competente para resolver, podrá acordar, como medida cautelar, la suspensión de los libramientos de pago pendientes de abonar al beneficiario, por el importe a reintegrar que fije la resolución de inicio del expediente a reintegro, con los intereses de demora devengados hasta aquel momento, en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Procederá la suspensión, en todo caso, si existen indicios racionales que permitan prever la imposibilidad de obtener el resarcimiento, o si éste puede verse frustrado o gravemente dificultado, y, en especial, si el perceptor hace actos de ocultación, gravamen o disposición de sus bienes.

4. Sin perjuicio de que el reintegro se exija de oficio, mediante la tramitación del procedimiento correspondiente, los beneficiarios también podrán efectuar el reintegro voluntario con el devengo de los intereses de demora correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 32.5 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

A tal efecto, el beneficiario de las ayudas deberá dirigir un escrito a la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente solicitando la correspondiente carta de pago.

5. No procederá la exigencia de reintegro:

a) Cuando concurra una causa de fuerza mayor, en los términos establecidos en el artículo anterior.

b) De conformidad con el artículo 7.3 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, cuando el pago haya sido fruto de un error de la autoridad competente o de otra autoridad, sin que el beneficiario haya podido detectar razonablemente ese error.

No obstante, cuando el error obedezca a elementos factuales pertinentes para el cálculo del pago correspondiente, el párrafo anterior sólo se aplicará si la decisión de recuperación no se ha comunicado en un plazo de doce meses a partir del pago.

6. Asimismo, y al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, podrá no exigirse el reintegro cuando los importes a reembolsar sean iguales o inferiores a 100 euros, intereses no incluidos.

7. Conforme al artículo 28 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 908/2014 de la Comisión, de 6 de agosto de 2014, el importe de las deudas pendientes que pudieran tener los beneficiarios derivadas de los procedimientos de reintegro de las ayudas, se deducirá de cualquier pago futuro que la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente deba realizar a los beneficiarios en cuestión por cualquiera de las ayudas de la PAC.

8. La obligación de reintegrar será independiente de las sanciones que, en su caso, resulten exigibles conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 13.- Régimen sancionador.

1. Los beneficiarios de las ayudas estarán sujetos al régimen sancionador establecido en los artículos 52 a 69 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en los artículos 44 y 45 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. El procedimiento sancionador se tramitará conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado mediante Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, con las especialidades establecidas en los artículos 102 y 103 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Capítulo III

Procedimiento de concesión

Artículo 14.- Procedimiento de concesión.

1. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se concederán las ayudas, hasta el límite del crédito presupuestario afectado por la convocatoria, a quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 6 de la presente Orden, sin que sea necesario establecer la comparación

de las solicitudes ni la prelación entre las mismas, siguiéndose a tal efecto el procedimiento previsto en el presente Capítulo.

2. Si no existiera crédito suficiente para conceder la ayuda a todos los solicitantes que cumplan los requisitos para ser beneficiarios, se procederá al prorrateo del crédito disponible entre tales solicitantes, sin que en ningún caso el importe a abonar pueda ser inferior al mínimo de 25 € por hectárea que establece el el Anexo II del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

Artículo 15.- Iniciación del procedimiento.

El procedimiento se iniciará de oficio, mediante la publicación del extracto de la convocatoria correspondiente, por conducto de la Base de Datos Nacional de Subvenciones, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. La convocatoria se ajustará en su contenido a lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 16.- Solicitudes.

1. Las ayudas deberán solicitarse, junto al resto de las ayudas por superficie, mediante una solicitud única, que se ajustará en cuanto al lugar, forma y plazo de presentación, a lo dispuesto en la Orden que la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente dicte en la materia.

2. Para la tramitación del procedimiento de concesión será necesaria la documentación prevista en el Anexo VII de la presente Orden.

Los documentos que puedan ser obtenidos a través de la Plataforma de Interoperabilidad lo serán de este modo, y los que no puedan ser obtenidos de esta forma serán solicitados al interesado, en el caso de que resulten imprescindibles para el procedimiento.

No existirá obligación de presentar aquellos documentos que ya estuvieren en poder de cualquier órgano de la Administración actuante, respecto de los cuales el solicitante podrá hacer uso del derecho que se le reconoce en el párrafo f) del artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que haga constar la fecha de presentación y el órgano o dependencia en que fueron presentados, así como el número de expediente en que obre, y que no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan. A tales efectos se entiende que finalizó en la fecha en que se notificó al ahora solicitante de la ayuda la resolución del procedimiento.

3. Asimismo, los interesados tendrán la obligación de presentar un croquis de los recintos en los que se solicite la ayuda, en los supuestos previstos en el Anexo VIII.

4. Si la solicitud no reúne alguno de los requisitos, o fuese necesaria la aportación de los documentos previstos en los Anexos VII o VIII, por el órgano instructor se requerirá al interesado, para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá dictarse en los términos del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 17.- Ordenación e instrucción del procedimiento.

La ordenación e instrucción del procedimiento corresponde a la Dirección General de Fondos Agrarios, que, además de las actuaciones previstas en la presente Orden, realizará de oficio cuantas otras estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba formularse la propuesta de resolución.

Artículo 18.- Propuesta de Resolución Provisional.

1. El órgano instructor, a la vista de un informe del Jefe de Servicio de Mejora del Entorno Rural en el que se haga constar aquellos solicitantes que cumplen los requisitos para ser beneficiario, formulará la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, en la que se expresará la relación de solicitantes para los que se propone la concesión y el pago de la ayuda, especificando la cuantía correspondiente a cada uno de ellos y la superficie concedida, y la relación de aquellos respecto de los que se propone la desestimación de la solicitud de ayuda, con indicación de la causa de la misma.

2. La propuesta de resolución provisional será publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en el Tablón de Edictos de los Ayuntamientos correspondientes, concediéndose un plazo de diez días a los interesados, a contar a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación, para presentar alegaciones.

3. Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados. En tal caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

4. La propuesta de resolución provisional no crea derecho alguno a favor del beneficiario propuesto, frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de concesión.

Artículo 19.- Resolución.

1. Examinadas, en su caso, las alegaciones a las que se hace referencia en el artículo anterior, el órgano instructor formulará la propuesta de resolución definitiva, y la elevará a la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, a fin de que, en el plazo de quince días desde la elevación, resuelva el procedimiento mediante Orden motivada, en la que se dejará constancia de la relación de los solicitantes a los que se concede la ayuda, con la indicación de la cuantía que corresponde a cada uno de ellos, y la relación de aquellos respecto de los se le propone la desestimación de la solicitud de ayuda, con indicación de la causa de la misma.

La resolución dispondrá o comprometerá el gasto, reconocerá la obligación y efectuará la propuesta de pago por el importe correspondiente.

2. La resolución se notificará a los interesados telemáticamente, por comparecencia en la sede electrónica, siempre y cuando, en la solicitud de concesión, aquéllos den su consentimiento expreso a la notificación por dicho medio.

El Servicio Corporativo de Notificación por comparecencia en Sede Electrónica estará accesible en la Sede Electrónica en la sección "Consultas", subsección "Notificaciones por Comparecencia" y a través de la URL <https://sede.carm.es/consultarnotificaciones>.

Si los interesados no prestaren el consentimiento para efectuar la notificación por dicho medio, ésta se realizará mediante correo certificado con acuse de

recibo, en los términos establecidos en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Reglamento por el que se regula la presentación de los servicios postales, en desarrollo de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal, aprobado mediante Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre.

3. El importe a abonar será el que resulte de la aplicación, en su caso, de las reducciones previstas en el artículo 20 de la presente Orden.

4. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses, contados a partir de la publicación del extracto de la correspondiente convocatoria, salvo que la misma posponga sus efectos a una fecha posterior, en cuyo caso comenzará a contar a partir de dicha fecha.

El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución legitima a los interesados para entender sus solicitudes desestimadas por silencio administrativo.

5. Contra la referida resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición, ante la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualesquiera otro recurso que considere oportuno.

6 Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de las ayudas podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, se podrá suspender la ayuda cuando se compruebe la existencia de un incumplimiento que dé lugar a una sanción administrativa. Se levantará la suspensión en cuanto el solicitante demuestre a satisfacción de la autoridad competente que se ha corregido la situación. El período máximo de suspensión no podrá exceder de tres meses.

Solo se podrá suspender la ayuda cuando el incumplimiento no perjudique la consecución del objetivo general de la operación de que se trate y si se espera que el beneficiario pueda corregir la situación en el período máximo fijado.

Artículo 20.- Reducciones y exclusiones y otros supuestos de denegación de las ayudas.

1. De conformidad con el artículo 13 del Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, la presentación, en un año determinado, de la solicitud única fuera del plazo establecido, dará lugar a una reducción del 1% por día hábil del importe al que el beneficiario hubiera tenido derecho si la solicitud se hubiera presentado en el plazo fijado.

Idéntica reducción se aplicará en caso de retraso en la presentación de aquellos documentos u otras declaraciones a aportar junto a la solicitud única.

No obstante lo anterior, si el retraso en la presentación de la solicitud única es superior a 25 días naturales, la solicitud se considerará inadmisibles, y no se efectuará pago alguno al beneficiario.

En caso de presentación de una modificación de la solicitud única fuera del plazo establecido, se aplicará una reducción del 1% por día hábil de los importes correspondientes al uso real de los recintos de que se trate.

2. Si un solicitante no declara en la solicitud única la totalidad de los recintos que tiene inscritos en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Región de Murcia, y la diferencia entre la superficie global declarada en la solicitud única, por una parte, y la superficie declarada más la superficie global de los recintos no declarados, por otra parte, supera en más de un 3% a la superficie declarada, se aplicarán las reducciones previstas en el artículo 102.3 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.

3. Si la superficie declarada en la solicitud única para un grupo de cultivos supera la superficie determinada, se aplicarán las reducciones y exclusiones previstas en el artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014.

4. De conformidad con el artículo 15 del Reglamento anterior, las reducciones y exclusiones previstas en los apartados 2 y 3 no se aplicarán a aquellas partes de la solicitud respecto de las cuales el solicitante comunique por escrito a la autoridad competente que la solicitud es incorrecta o ha adquirido semejante carácter después de su presentación, siempre que aquél no haya sido informado de la intención de efectuar un control sobre el terreno, y que no se le haya informado ya de la existencia de incumplimientos en la solicitud relacionados con la declaración incompleta de la solicitud o con sobredeclaraciones.

La comunicación del solicitante tendrá por efecto la adaptación de la solicitud a la situación real.

5. Cuando se produzca un incumplimiento de la condicionalidad, se aplicarán las reducciones y exclusiones previstas en la Orden de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente que regule la materia.

6. Cuando sean de aplicación varias reducciones, éstas se aplicarán gradualmente a partir del importe anterior y según el orden establecido en el artículo 6.2 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014.

7. No procederá la aplicación de las reducciones, exclusiones y sanciones anteriores, en los siguientes casos:

a) Cuando el incumplimiento obedezca a causas de fuerza mayor, con la excepción prevista en el apdo. 5, parr. segundo.

b) Cuando el incumplimiento se deba a los errores manifiestos.

c) Cuando el incumplimiento se deba a un error de la autoridad competente o de otra autoridad, y dicho error no haya podido ser razonablemente detectado por el interesado.

d) Cuando el interesado pueda demostrar de forma satisfactoria para la autoridad competente, que no es responsable del incumplimiento de las obligaciones o si la autoridad competente acepta de otro modo que el interesado no es responsable.

8. De conformidad con el artículo 60 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, no se concederá la ayuda a aquellos solicitantes de los que se demuestre que han creado artificialmente las condiciones exigidas para obtenerla, contrarias a los objetivos de dicha legislación.

Disposición adicional primera.- Cláusula de revisión.

Las presentes bases se ajustarán a las modificaciones que de los Reglamentos comunitarios o de los Reales Decretos que los desarrollen puedan producirse con posterioridad a su entrada en vigor, como también deberán ajustarse las convocatorias y concesiones que al amparo de las citadas bases se produzcan.

La publicación por el FEGA de circulares o cualquier otro tipo de instrucción, relacionada con estas bases y convocatorias, podrá dar lugar igualmente a la modificación de las mismas en el mismo sentido de las modificaciones citadas anteriormente.

La solicitud de las ayudas reguladas por estas bases, trae consigo la plena aceptación de las posibles modificaciones que se puedan efectuar de acuerdo con lo anterior, y que serán de plena aplicación a las solicitudes presentadas con anterioridad a las mismas.

Disposición adicional segunda.- Facultades de desarrollo.

Se faculta a la Directora General de Fondos Agrarios para que dicte cuantas resoluciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final única.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia a 4 de marzo de 2016.—La Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, Adela Martínez-Cachá Martínez.

Anexo I

Normativa de aplicación

La normativa comunitaria a tener en cuenta es la siguiente:

- Reglamento (CE) n.º 1698/2005, del Consejo, de 20 de septiembre, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

- Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo.

- Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

- Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo.

- Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo.

- Reglamento Delegado de la Comisión (UE) n.º 640/2014 del 11 de marzo de 2014 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y las condiciones de denegación o retirada de los pagos y las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, la ayuda al desarrollo rural y la condicionalidad.

- Reglamento Delegado (UE) n.º 807/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), e introduce disposiciones transitorias.

- Reglamento de Ejecución (UE) n.º 808/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader).

- Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad.

· Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020, aprobado mediante Decisión de la Comisión de 3 de Julio de 2015.

La normativa estatal a tener en cuenta es la siguiente:

· Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

· Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

· Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

· Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y la ganadería y el establecimiento del sistema integrado de gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural.

· Real Decreto 1077/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas.

· Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios de pagos directos, determinadas ayudas de desarrollo rural y determinadas ayudas de programas de apoyo al sector vitivinícola.

· Real Decreto 1080/2014, de 19 de diciembre, por el que se establece el régimen de coordinación de las autoridades de gestión de los programas de desarrollo rural para el período 2014-2020.

La normativa autonómica a tener en cuenta es la siguiente:

· Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Anexo II

Definiciones

a) "Explotación": conforme con el artículo 4 b) del Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, se considera como tal todas las unidades utilizadas para actividades agrícolas y administradas por un agricultor y situadas en el territorio de un mismo Estado miembro.

b) "Actividad agraria": el artículo 3 e) del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, define como tal, la producción, cría o cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales y el mantenimiento de animales a efectos agrícolas o el mantenimiento de una superficie agraria en un estado adecuado para el pasto o el cultivo sin ninguna acción preparatoria que vaya más allá de los métodos y maquinaria agrícolas empleados de forma habitual.

c) "Superficie agraria": se define, según el artículo 3 f) del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, como cualquier superficie dedicada a tierras de cultivo, pastos permanentes o cultivos permanentes.

d) "Tierras de cultivo": se define, según el artículo 3 g) del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, como las tierras dedicadas a la producción de cultivos o las superficies disponibles para la producción de cultivos pero en barbecho, incluidas las superficies retiradas de la producción de conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos; con el artículo 39 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y con el artículo 29 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, con independencia de que se encuentren en invernaderos o bajo protección fija o móvil.

e) "Parcela agrícola": conforme al artículo 3 q) del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, puede considerarse como tal la superficie de tierra continua, declarada por un único agricultor, dedicada a un único grupo de cultivo válido para la ayuda que se está solicitando.

f) "Titular de explotación": se define según el artículo 3 d) del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, como la persona física, ya sea en régimen de titularidad única o compartida inscrita en el registro correspondiente, o la persona jurídica que asume el riesgo empresarial derivado de la actividad agraria y desarrolla en la explotación dicha actividad agraria tal y como está definida en el capítulo II del título II.

g) "Agricultor": el artículo 3 b) del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, lo define como toda persona física o jurídica, o agrupación de personas físicas o jurídicas, cuya explotación esté situada en España y que ejerza una actividad agraria conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título II del citado Real Decreto.

h) "Agricultor activo": aquel agricultor que reúna las condiciones establecidas en el Capítulo I del Título II del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre.

i) "Agricultor a título principal (ATP)": según el artículo 2.6 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, se entiende como tal el agricultor profesional que obtenga al menos el 50% de su renta total de la actividad agraria ejercida en su explotación y cuyo tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación sea inferior a la mitad de su tiempo de trabajo total, y que además esté dado de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios integrado en este último.

j) "Agricultor joven": el artículo 2.6 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias, considera como tal a la persona que haya cumplido los 18 años y no haya cumplido 40 años y ejerza o pretenda ejercer la actividad agraria.

k) "Pastos permanentes": Las tierras utilizadas para el cultivo de hierbas y otros forrajes herbáceos naturales (espontáneos) o cultivados (sembrados), incluidos los pastizales permanentes y que no hayan sido incluidas en la rotación de cultivos de la explotación durante cinco años o más; pueden incluir otras especies arbustivas y arbóreas que pueden servir de pastos, siempre que las hierbas y otros forrajes herbáceos sigan siendo predominantes. Cuando la autoridad competente lo autorice pueden asimismo incluir tierras que sirvan para pastos y que formen parte de las prácticas locales establecidas, según las cuales las hierbas y otros forrajes herbáceos no han predominado tradicionalmente en las superficies para pastos.

l) "Coeficiente de admisibilidad de pastos": Las superficies de pastos que presenten características que de forma estable impidan un aprovechamiento total de las mismas por la presencia de elementos improductivos tales como zonas sin vegetación, pendientes elevadas, masas de vegetación impenetrable u otras características que determine la autoridad competente, se les asignará un coeficiente que refleje el porcentaje de admisibilidad a nivel de recinto SIGPAC, de modo que en dicho recinto la superficie máxima admisible, a efectos del sistema integrado de gestión y control, será la superficie del recinto multiplicada por dicho coeficiente.

m) "SIGPAC": Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas, regulado por el Real Decreto 1077/2014, de 19 de diciembre.

n) "Parcela SIGPAC": conforme al artículo 4 a) del Real Decreto 1077/2014, de 19 de diciembre, es una superficie continua del terreno con una referencia alfanumérica concreta representada gráficamente en el SIGPAC.

ñ) "Recinto SIGPAC": el artículo 4 a) del Real Decreto 1077/2014, de 19 de diciembre, define como tal, una superficie continua de terreno, delimitada geográficamente, dentro de una parcela con un uso único y con una referencia alfanumérica única.

Anexo III

Determinación de la condición de ATP

El artículo 6.1 b) de la presente Orden exige como requisito para adquirir la condición de beneficiario de las ayudas reguladas en la presente Orden el de ser Agricultor a Título Principal (ATP).

Por su parte, la letra i) del Anexo II exige para tener la consideración de ATP que al menos el 50% de la renta total provenga de la actividad agraria ejercida en su explotación.

Es preciso determinar, por tanto, cuales son los conceptos que se imputan a la renta total anual:

a) Renta de la actividad agraria:

Se calculará del siguiente modo:

- En el caso de declaración del IRPF en régimen de estimación objetiva, sumando al rendimiento neto de módulos los importes de las dotaciones a la amortización y otras reducciones efectuadas en su determinación, sin incluir las correspondientes a los índices correctores aplicados.

- En el caso de declaración del IRPF en régimen de estimación directa, sumando al rendimiento neto las dotaciones a la amortización deducidas en el ejercicio.

b) Rendimiento del Trabajo: Rentas procedentes de actividades empresariales o profesionales, así como las rentas procedentes del trabajo desarrollado fuera de la explotación, incluidas las pensiones y haberes pasivos que fiscalmente haya obligación de declarar.

c) El 50% de las rentas del capital mobiliario e inmobiliario en el caso de régimen de gananciales y el 100% de sus rentas privativas.

$a + b + c = d$ = Renta total anual

a = Renta agraria

Si $b > 50\% d$, entonces ATP

Si $b > 30\% d$, entonces Agricultor

Si el peticionario no cumpliera la condición de agricultor, o, en su caso, de ATP, en la última declaración del IRPF presentado, se requerirán tres declaraciones de la Renta de los últimos 5 años incluyendo la última, para hallar la media de las mismas. Cuando el tiempo de dedicación a la actividad agrícola fuese menor, supuesto en el cual deberá aportar tres declaraciones de entre las correspondientes a los últimos cuatro años, si este fuera el número de años dedicados a la actividad agrícola, o si dicho número fuera inferior a cuatro, las declaraciones que tuviese correspondientes a los años en los que hubiese ejercido la agricultura.

Los valores que se tomarán para el cálculo son los que figuran en la casilla "Rendimiento neto reducido" del impreso de Declaración de la Renta.

Anexo IV

Metodología para identificar un cultivo como abandono

Un cultivo se considerará abandonado cuando se identifique como tal mediante los siguientes controles:

1. Controles administrativos:

- Cuando esté identificado en SIGPAC como cultivo abandonado.
- Cuando esté identificado en el Registro de Explotaciones como cultivo abandonado.
- Cuando en cualquier otra de las bases de datos de referencia recogidas en esta norma esté identificado como cultivo abandonado.

2. Controles sobre el terreno:

· Durante los controles sobre el terreno se comprobarán a este respecto tres elementos:

i. Mal estado fitosanitario del cultivo.

ii. Presencia de excesiva vegetación adventicia.

iii. En el caso de cultivos leñosos, ausencia de poda una vez transcurrido el momento adecuado para hacerlo de acuerdo a los usos y costumbres locales.

iv. Cuando del estudio de estos tres elementos se identifiquen al menos dos de ellos se dará el cultivo por abandonado.

· En el caso de cultivos leñosos, si durante el control sobre el terreno se comprueba que más del 50% de la plantación ha perdido su función productiva, bien por muerte de los árboles o bien por deterioro de los mismos (incluida la pérdida de los injertos) y la dispersión de los árboles deteriorados impide separarlos del resto de la plantación mediante un nuevo recinto SIGPAC, se entenderá la totalidad de la plantación como cultivo abandonado.

Anexo V**Cálculo de la superficie de barbecho**

En el caso de incluir en la totalidad de ayuda, parcelas declaradas de cereal de secano, se ha de cumplir con los índices de barbecho para cada comarca y municipio relacionados en la siguiente tabla:

Nombre Comarca	Municipios	Índice de Barbecho (Ib)
Nordeste	Abanilla, Fortuna, Jumilla, Yecla	40
Noroeste	Bullas, Caravaca, Cehegín, Moratalla	40
Centro	Albudeite, Campos del Río, Mula, Pliego	20
Río Segura	Abarán, Alcántarilla, Alguazas, Archena, Beniel, Blanca, Calasparra, Ceutí, Cieza, Lorquí, Molina de Segura, Murcia, Ojós, Ricote, Torres de Cotillas, Ulea, Villanueva del Río Segura.	20
Suroeste, Valle del Guadalentín	Águilas, Aledo, Alhama, Librilla, Lorca, Mazarrón, Puerto Lumbreras, Totana	40
Campo de Cartagena	Cartagena, Fuente Álamo, San Javier, San Pedro del Pinatar, Torre Pacheco, La Unión, Los Alcázares	20

Para el cálculo de la superficie de barbecho se tendrán en cuenta las superficies de cultivos herbáceos en secano.

La superficie de barbecho a mantener en la explotación se realiza mediante el siguiente cálculo, aplicable a cada una de las comarcas:

$$S_b = S_{cs} \times \frac{(I_b)}{(I_b + 100)}$$

Siendo:

S_b: Superficie a mantener de barbecho.

S_{CS}: Superficie de cultivo de secano del agricultor, sobre la que calcular barbecho según comarca.

I_b: Índice de barbecho de la comarca.

Anexo VI

Elementos a tener en cuenta en los controles y en los cálculos de la ayuda en el supuesto de que se aprovechen superficies pastables por la ganadería ovina y caprina

Las superficies pastables, tendrán derecho a las ayudas contempladas en la siguiente orden de acuerdo a lo siguiente:

- El solicitante tendrá que estar inscrito en el REGA, como titular de una explotación ovina o caprina.
- Los beneficiarios de esta medida se comprometerán, al objeto de mantener adecuadamente los ecosistemas, a mantener una carga ganadera de ovino y /o caprino mayor de 0,10 y menor o igual a 1 Unidades de Ganado Mayor (UGM) por hectárea.
- Las superficies que se consideraran elegibles para el cálculo de la carga ganadera, serán la totalidad de la superficie de los recintos SIG PAC ocupados por los siguientes productos: barbechos, rastrojeras de cultivos herbáceos y pastos.

Anexo VII

Documentación

- CIF/NIF del solicitante.
- CIF/NIF del representante legal.
- Acreditación del representante legal.
- CIF/NIF del tercero en caso de que se haya autorizado la firma a dicho tercero.
 - Documentación de autorización en caso de que la solicitud la tenga que firmar un tercero.
 - Certificado bancario con expresión del IBAN del solicitante de la ayuda.
 - Documentación acreditativa del objeto social
 - Certificado de estar al corriente en el pago en la tesorería general de la Seguridad Social.
 - Certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Agencia Española de Administración tributaria.
 - Certificado de estar al corriente en la Hacienda de la Comunidad Autónoma del la región de Murcia.
 - Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del solicitante y del cónyuge, en caso de declaración conjunta. Si no se ha hecho nunca declaración de renta, aportar el impreso de alta censal (Mod. 036 ó 037).
 - Declaración informativo anual de entidades en régimen de atribución de rentas.
 - Otra documentación acreditativa de los ingresos agrarios del solicitante.
 - Documentación acreditativa de ingresos agrarios del solicitante que modifica la información fiscal proveniente de la AEAT
 - Documentación acreditativa de los ingresos obtenidos de la integradora de ganado.
 - Documentación acreditativa de los ingresos obtenidos por indemnizaciones de seguros agrarios.
 - Remuneraciones pagadas y declaradas de año anterior (incluidos impuestos y cotizaciones sociales relacionados con el empleo).
 - Autorización a una Entidad Colaboradora para el acceso a los datos de sus solicitudes de la campaña anterior, y en su caso, para la firma y/o entrega en el Registro.
 - Autorización a un solicitante para recuperar la solicitud y tipo de otro solicitante en caso de cambio de titularidad.
 - Documento justificativo del régimen de tenencia de un recinto, para recintos nuevos a efectos declarativos.

Anexo VIII

Supuestos en que procede la presentación de croquis

1. Cuando un recinto no se solicite en su totalidad. En este caso deberá de indicarse la parte del recinto que no se solicita y la causa por la que no se solicita con la siguiente codificación:

- a. Por no pertenecer a la explotación.
- b. Por ser una superficie improductiva.
- c. Por tener un cultivo diferente del amparo por la línea de ayuda.
- d. Por tener uso SIGPAC diferente del resto del recinto.
- e. Otras causas (especificar).

2. Cuando en la parcela existan alguno de los elementos definidos en la letra e) del artículo 2, del Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola.